



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

RV: Rama Judicial contesta dda Oscar Andrés Contreras 2020 - 00156-00.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 17:47

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 4 archivos adjuntos (2 MB)

Poder Oscar Andrés Contreras DEAJALO20 6289.pdf; Anexos de Poder RES 5393 - 2017 - UAL.pdf; Nombramiento y acta posesion Directora Administrativa División Procesos.pdf; Contesta dda Oscar Andres Contreras Moreno 2020-156 Prescripcion .docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...**Grupo de Correspondencia**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 27 de octubre de 2020 4:28 p. m.**Asunto:** Rama Judicial contesta dda Oscar Andrés Contreras 2020 - 00156-00.

Bogotá D.C, octubre 27 de 2020

Doctora

EDITH ALARCON BERNALJuez Sesenta y Una Administrativa de Bogotá – Oralidad
E.S.D.**Radicado:** 11001-33-43-061-2020-00156-00.**Medio Control:** Reparación Directa**Demandante:** Oscar Andrés Contreras y Otros**Demandada:** Nación - Rama Judicial

En mi calidad de apoderado de la Nación -Rama Judicial en el proceso de la referencia, con todo respeto presento contestación de deaanda, allegando poder y anexos.

De la Señor Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná
C C no. 10'539.319 de Popayán.
T.P. No. 43. 870 del CSJ
Cel. 320-4685184.



Bogotá D.C, octubre 2 de 2020

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Una Administrativa de Bogotá – Oralidad
E.S.D.

Radicado: 11001-33-43-061-2020-00156-00.
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: Oscar Andrés Contreras y Otros
Demandada: Nación - Rama Judicial

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

2.- A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto me opongo a la prosperidad de la pretensiones de la presente demanda, por cuanto no se configuran los requisitos para que se configure un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

3.- A LOS HECHOS

Los hechos del primero al veintiocho, son parcialmente ciertos, por cuanto constituyen los antecedentes del proceso penal radicado con el No. 110016000000-201101128 adelantado contra OSCAR ANDRES CONTRERAS MORENO por los delitos de: Concierto para Delinquir en concurso con falsedad en documento privado y hurto por medios informáticos, en calidad de coautores, cuyos aspectos más relevantes resumo en los siguientes términos:

Por diferentes reclamaciones interpuestas por clientes del **BANCO DAVIVIENDA**, se tuvo conocimiento de una organización criminal conformada por suplantadores y funcionarios de la entidad bancaria, quienes realizaban fraudes utilizando como modus operandi la activación de tarjetas de crédito sin autorización de los clientes para la obtención de avances de dinero en efectivo y compras en establecimientos de comercio. Todas las transacciones se llevaban a cabo sin cumplir los requisitos pertinentes y omitiendo los procedimientos respectivos de control interno con ayuda de los funcionarios de diferentes sucursales del Banco. Según el Banco Davivienda la cuantía de los desfalcos ascendió a la suma de trescientos ochenta y un millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos nueve pesos (\$381.544.909).



Estos hechos fueron denunciados ante la Fiscalía, quien presento imputación por los mencionados punibles, solicito la legalización de la captura y el Juez de Garantías impuso medida de aseguramiento preventiva, la que fue revocada para cada uno de los sujetos involucrados, se presentaron múltiples rupturas de la unidad procesal, quedando bajo la autoridad del Juzgado 4 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá.

El 9 de septiembre de 2010, el Juzgado 44 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, concedió libertad por vencimiento de términos dentro del radicado 110016000013- 200905734 N.I 247804.

El 4 de octubre de 2010 se formuló recusación por uno de los procesados la cual fue negada por el despacho, la cual fue objeto de alzada y confirmada el día 30 de noviembre de 2010.

El 15 de diciembre de 2011 se continuó con la diligencia, terminando la audiencia de acusación luego de múltiples situaciones que la afectaron el día 24 de mayo de 2012.

El proceso tuvo las siguientes interrupciones:

- 3 de septiembre no compareció uno de los defensores:
- 29 de octubre de 2012, por paro Rama Judicial entre el 11 de octubre al 12 de diciembre de 2012.
- 18 de febrero de 2013, se aplazó a solicitud de uno de los defensores.
- 17 de abril de 2013, se aplazó a solicitud de uno de los defensores.
- 21 de junio de 2013, se aplazó a solicitud de uno de los defensores.
- 13 de agosto de 2013, se instaló pero los defensores solicitaron aplazamiento, porque no se les había hecho el descubrimiento probatorio y por el volumen de la información las partes solicitaron el aplazamiento.
- 1 de octubre de 2013, se realizó el descubrimiento probatorio pero por el volumen solicitaron nuevamente aplazamiento.
- 8 de noviembre de 2013, no compareció uno de los defensores.
- 24 de junio de 2014, suspensión de términos por inventario del Despacho por cambio del Secretario.
- 15 de septiembre de 2014, no compareció uno de los defensores.
- 3 de diciembre de 2014, Paro de la Rama Judicial entre el 9 de octubre de 2014 y el 13 de enero de 2015, (en vacancia judicial no corrieron términos).
- 24 de febrero de 2015, no comparecieron los 4 defensores ni el representante de víctimas.
- 15 de julio de 2015, Se instaló la audiencia, pero la Fiscalía solicitó aplazamiento, para escuchar audios previos.
- 21 de septiembre de 2015, No asistió uno de los defensores, ni la Fiscalía.
- 28 de octubre de 2015, no compareció uno de los defensores.
- 11 de agosto de 2016, solicitó aplazamiento uno de los defensores.



- 9 de febrero de 2016, no compareció la Fiscalía no 4 de los defensores.
- 25 de agosto de 2017, no compareció la Fiscalía.

La audiencia preparatoria luego de varios aplazamientos se llevó a cabo entre el 3 de septiembre de 2012 y el 25 de agosto de 2017, para estas últimas fechas uno de los defensores propuso mediante memorial el estudio de la prescripción.

El 12 de diciembre de 2017 el Juzgado 4 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en la que decretó la extinción de la acción penal por prescripción. Esta decisión no fue apelada.

Por estos el tiempo que permaneció privado de la libertad el aquí demandante entre: el 8 de marzo de 2010 y el 9 de septiembre de 2010, es decir; seis (6) meses y un (1) día, fecha en la cual el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió libertad por vencimiento de términos, por lo que la parte actora considera que se le han causado perjuicios materiales, morales, a la vida de relación y a los derechos constitucionalmente amparados, los que en su criterio ascienden a la suma de \$183'373.576.00.

3.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Normatividad aplicable

El estudio del presente caso se abordará desde el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, si se tiene en cuenta que en el presente caso el demandante reclama perjuicios por no haber podido obtener un fallo a su favor que ordene el reconocimiento de los perjuicios, por cuanto se decretó la prescripción de la acción penal.

Teniendo en consideración que el título de imputación alegado es el presunto “*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*”, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte demandada debe responder por los hechos alegados.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.



La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996- reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”*. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negritas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

“Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del



ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Cabe resaltar igualmente que, en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial, procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero y el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican.

Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

Respecto de esta modalidad de falla judicial ha señalado de manera reiterativa el Consejo de Estado que:

*"El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.*

(...) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento



de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina Española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó "... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia , siempre y cuando la lesión se haya producido en el "giro o tráfico jurisdiccional " entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado "giro o tráfico jurisdiccional", sino en otro tipo de actuaciones distintas. **En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho**" Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"¹(Subrayas fuera del texto).

La sentencia C - 037 de 1996.

Respecto a la noción de daño antijurídico, la sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia C - 037 de 1996, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 70 de 1996, bajo el entendido de que el término **"INJUSTAMENTE" para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi).**

Dicha sentencia impone a la parte demandante acreditar que la el Operador Judicial adoptó la decisión de manera caprichosa, arbitraria o desconociendo los

¹ Consejero ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. 22 de Noviembre de 2001. Radicación número 25000 -23-26-000-1992-8304-01 (13164). Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.



procedimientos legales, aspecto que en el presenta la parte actora no ha demostrado.

Inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El caso concreto

Para que configure la responsabilidad civil extracontractual, se requiere una conducta humana, un daño o perjuicio, que exista relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de la persona a quien se le imputa su producción y un factor de atribución de la responsabilidad.

Sobre estos presupuestos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que el daño es indemnizable, cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado. Además, para que exista ese daño, es necesario que este sea cierto y personal.

En cuanto a la certeza, señaló que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente.

Este daño, resaltó la Sala, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual. Si el daño está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido, será hipotético.

En cuanto a la exigencia de ser personal, aclaró que solo quien lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que se impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1101310302620020035801, ene. 21/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

El daño será resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios. Además de lo anterior, debe ser:

Cierto: que se pueda apreciar material y jurídicamente, es decir, que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.

Personal: que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria.

Lícito: que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico.

Persistente: que no haya sido previamente reparado por otras vías.



Por esa razón, El Consejo de Estado advirtió que así sea evidente, en el juicio de responsabilidad la configuración de una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un **daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de fondo de la solicitud indemnizatoria.** (Consejo de Estado, sentencia 25000232600020050037001 (37304), Oct. 11/17).

La presunta dilación injustificada

Entre las cargas procesales de las partes se encuentra la relacionada el control de los términos procesales, para evitar la no comparecencia a las audiencias programadas e informar al Juez la inminencia de su vencimiento, para de esta manera evitar dilaciones injustificadas por los apoderados de la bancada de la defensa, para que se configure el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, evidenciándose una mala fe..

Por lo anterior, en este caso llama la atención que el apoderado de la parte aquí demandante no radicó memorial con el que advirtiera al Juzgado que esta por configurarse dicho fenómeno, omisión que configura el eximente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUVISA DE LA VÍCTIMA.

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta, lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en cuanto a las **dilaciones injustificadas**, a fin de establecer la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado.

Por ley la Jurisdicción Especializada, conoce de los delitos que aquí se analizan relacionados con: concierto para delinquir con fines de narcotráfico, Testaferrato, Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Activos y Rebelión, son los de mayor cuantía, volumen, complejidad, dada la dificultad en la recolección del material probatorio.

Al respecto es preciso tener en cuenta que según datos del Consejo Superior de la Judicatura en Colombia hay un total de 5.295 despachos judiciales de diferentes especialidades y diferentes rangos y **a 2017** el país contaba con un censo de 49.381.250 habitantes, lo que significa que en Colombia para ese año se registraba en promedio 10.95 jueces por cada 100.000 habitantes, cuando el estándar en internacional, determinado por varias organizaciones como la Organización de Estados para la Cooperación y Desarrollo OCDE, es aproximadamente 65 jueces por cada 100.000 habitantes².

En el caso particular, la prescripción de la acción penal en este caso, decretada por el Juzgado mediante sentencias del 14 de diciembre de 2016, obedeció a situaciones internas y externas del despacho, en su gran mayoría, ajenas a la voluntad del Operador Judicial y a situaciones particulares en implementación del Sistema Penal Acusatorio, tales como: la congestión que ya se traía en vigencia de la Ley 600 de 2000, el tránsito de legislación a la Ley 906 de 2004, el recrudecimiento de guerrilla en zonas específicas del país en años anteriores y

² www. Ramajudicial.gov.co, Boletín justicia al día septiembre, octubre de 2017.



posteriores a este proceso, hicieron que esta jurisdicción especializada naciese congestionada, el recrudecimiento del narcotráfico, la corrupción, la carga laboral, las falta de equipos técnicos para el procesamiento de pruebas, la complejidad del asunto, la cantidad de procesados en esta clase de delitos, el volumen de los expedientes, las maniobras dilatorias, la demora en la evacuación de pruebas solicitadas por despacho comisorio, entre otras, han impedido el cumplimiento de los términos judiciales en oportunidad, por lo que los Juzgaos Especializados fueron objeto de medida de descongestión al creárseles Juzgados Adjuntos.

Los estudios demuestran que en promedio la carga laboral para poder realizar la revisión de un proceso de estos en detalle, cada despacho debe tener en promedio de 100 procesos activos, cuando dicho promedio es muy superior.

La transitoriedad de la vinculación laboral de funcionarios y empleados que hace que vencido el término del Acuerdo que crea la descongestión, los procesos vuelvan al juzgado de origen a hacer fila para continuar con su estudio, hasta tanto el Ministerio de Hacienda asigne presupuesto para continuar con la medida de descongestión y volver a realizar el reenvío de los procesos al juzgado de descongestión que lo venía conociendo, por lo que los procesos permanecen inactivos por más de un año, la alta rotación del personal que labora en los juzgados, por cuanto ellos buscan una estabilidad laboral y a la reducción anual del presupuesto de la Rama, estos son algunos aspectos que contribuyen al incumplimiento de las metas y términos judiciales, circunstancias estas, no atribuibles al despacho o a sus funcionarios, por lo que considero que el retardo en su trámite, en este caso se encuentra justificada.

La complejidad del asunto.

En este caso, no se puede desconocer que en estos delitos los indiciados generalmente varios, en este caso más de tres, lo que torna compleja su notificación, comparecencia, evacuación de diligencias, en especial la evacuación de pruebas por despachos comisorios, porque generalmente se pierde la inmediatez de la prueba, lo que dificulta su valoración, por cuanto en algunos casos se quedan aspectos sin esclarecer, la falta de capacitación en los encargados de la investigación, por cuanto en estos procesos generalmente se aportan uno o dos testimonios directos y muchísimos testigos de oídas, que llenan de folios y cuadernos los expedientes e impiden llegar a la verdad de los hechos, los cuales no sirven para soportar una sentencia de condena, estrategia utilizada para dilatar el proceso y obtener la prescripción.

En este orden de ideas, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por una presunta mora judicial, se encuentra justificada, según lo expresado por el Consejo de Estado, cuando al respecto, señaló:

“DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / MORA JUDICIAL - No acreditada



[L]os demandantes no demostraron un retardo injustificado en la emisión del fallo aludido y, consiguientemente, la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. El hecho de que en el trámite hubiera preso no constituía per se un mecanismo para alterar el orden de los procesos judiciales o el turno establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 prevé que el orden para proferir las sentencias lo determina la fecha en la que el expediente pasó al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria. En tal virtud, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en relación con la negativa a declarar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial". (CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, sentencia del 5 de diciembre de 2017, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00426-01(45234), actor: WILSON IBARRA NORIEGA Y OTROS, demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL).

En este orden de ideas, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por una presunta mora judicial, se encuentra justificada, según lo expresado por el Consejo de Estado, cuando al respecto, señaló:

“DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / MORA JUDICIAL - No acreditada

[L]os demandantes no demostraron un retardo injustificado en la emisión del fallo aludido y, consiguientemente, la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. El hecho de que en el trámite hubiera preso no constituía per se un mecanismo para alterar el orden de los procesos judiciales o el turno establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 prevé que el orden para proferir las sentencias lo determina la fecha en la que el expediente pasó al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria. En tal virtud, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en relación con la negativa a declarar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial". (CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, sentencia del 5 de diciembre de 2017, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00426-01(45234), actor: WILSON IBARRA NORIEGA Y OTROS, demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL).

Es por lo anterior que, con base en la prueba allegada, y la jurisprudencia en cita, con todo respeto considero que la mora judicial invocada por el demandante en este caso se encuentra justificada.

Renuncia a la prescripción de la acción penal



Como complemento de lo anterior, el abogado defensor del aquí demandante tenía la posibilidad jurídicamente de evitar que la prescripción hubiese operado, pero no la utilizó, por desconocer sus beneficios, pues era su obligación llevar el control de términos del proceso penal y era consciente del tiempo que estaba tardando el trámite del proceso dada la complejidad del mismo y se acercaba el tiempo para que operara dicho fenómeno jurídico, sin embargo, guardó silencio, con graves consecuencias para los intereses de su defendido, siendo su obrar negligente, omisivo, por lo que se cataloga como de culpa grave, por cuanto la ley prevé la posibilidad de renunciar a la prescripción de la acción penal, con la final de poder consolidar su derecho, pero no actuó con diligencia dejó pasar esta oportunidad para obtener la revocatoria de la sentencia de condena.

El Código Penal Colombiano en su artículo 85, la Ley 600 de 2000, en su artículo 44 y la Ley 906 de 2004 en el parágrafo del artículo 75, consagran la posibilidad de renunciar a la prescripción penal, lo cuales establecen:

El artículo 85 del Código Penal reza:

“El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal. En todo caso, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la prescripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescripción”.

El artículo 44 de la Ley 600 de 2000, reguló la renuncia a la prescripción, de la siguiente manera:

“El sindicado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal antes de la ejecutoria de la providencia que la declare”.

En relación con asuntos adelantados bajo la égida de la Ley 600 de 2000, la Sala ha aceptado que el implicado pueda renunciar a la prescripción de la acción penal en cualquier fase del proceso y hasta antes de la ejecutoria de la decisión mediante la cual se ordene la extinción de la acción penal.

En efecto, en la decisión CSJ SP, 12 de mayo de 2004, Rad. 20621, se dijo lo siguiente:

“De otra parte, si el sindicado se estima inocente o considera que puede ser favorecido con un pronunciamiento que lo desligue de responsabilidad penal, la solución está por la renuncia a la prescripción, mecanismo previsto por el legislador precisamente para -entre otros fines- preservar la presunción de inocencia, con lo cual se favorece al procesado, a quien le otorga un plazo suficiente que se extiende hasta antes de la ejecutoria de la providencia que la decreta (art. 44 C.P.P.), desde luego que imponiendo un límite de dos años al extendido o prorrogado lapso de vigencia de la acción penal, de modo tal que dentro



de él se pueda adoptar una decisión de fondo, la que de no emitirse comporta -ahí sí indiscutiblemente- la obligación de declarar la prescripción, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 85 del C.P., previsión esta última que tiene su razón de ser en lo que califica la Corte Constitucional como una manifestación favorable al sindicato que “consiste en la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano de que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra”.

En el mismo sentido se pronunció la Sala en la decisión CSJ AP, 6 de julio de 2005, Rad. 23831 – reiterada en CSJ AP, 6 de octubre de 2010, Rad. 34970, entre otras:

“Es evidente que el procesado puede renunciar a la prescripción y que puede hacerlo hasta antes de la ejecutoria de la providencia que la declare, como emana de los artículos 85 del Código Penal y 44 del Código de Procedimiento Penal. Pero la renuncia debe ser elemental, es decir, debe estar desprovista de condicionamientos”.

Postura que fue avalada por la Sala en la decisión CSJ AP, 27 de noviembre de 2013, Rad. 41064. En esa oportunidad, la Corte resolvió: “ACEPTAR la renuncia a la prescripción de las acciones penal y civil manifestada por el procesado», pese a que dicho fenómeno se había presentado con posterioridad a la fecha de la sentencia de segunda instancia, y antes de que el expediente arribara a la Corte para decidir el recurso de casación interpuesto.

Lo anterior, porque al interior del proceso se encontraba un memorial mediante el cual el procesado renunciaba de manera expresa a dicho fenómeno, incluso, mucho antes de que el mismo hubiere tenido ocurrencia.

Con esa claridad, se advierte que la renuncia a la prescripción aparece parcialmente reglada en el parágrafo del artículo 78 de la Ley 906 de 2004 - estatuto procesal penal aplicable al presente asunto-, de la siguiente manera:

“El imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente”.

Esta última norma no puede interpretarse de manera literal, pues, ello conllevaría a restringir el derecho personalísimo del procesado de renunciar a la prescripción de la acción penal, cuando se estima inocente o considere que puede ser favorecido con un pronunciamiento que lo exonere de responsabilidad penal, a esos únicos y exclusivos momentos procesales -dentro de los cinco (5) días siguientes a la



comunicación del archivo de la investigación o durante la audiencia de preclusión-, con lo cual se haría nugatorio el derecho que tiene el procesado, una vez iniciado el proceso penal en su contra, a ser declarado inocente mediante una sentencia, lo cual, desde el punto de vista de la axiología constitucional, resulta más relevante a que sólo se reconozca que el Estado dejó vencer el plazo señalado en la Ley para el ejercicio de la acción penal, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del presunto infractor.

En este punto resulta relevante recordar que han sido numerosos los pronunciamientos de esta Sala tendientes a afirmar que el deber de decretar la prescripción de la acción penal cuando dicho fenómeno ocurre, se exceptúa, en primer lugar, en aquellos eventos en los que el procesado fue favorecido con una sentencia absolutoria no cuestionada, pues, en tales casos se prefiere la decisión *de absolución sobre la de prescripción, porque aquélla reporta mayor significación sustancial para el procesado (CSJ SP16533-2017, Rad. 49607, CSJ SP5050-2018, Rad. 53940; CSJ AP4550-2018, Rad. 52338; CSJ SP3630-2018, Rad. 50981, CSJ, SP 5 de mayo de 2010, Rad. 30948; CSJ, SP 17 de septiembre de 2008, Rad. 29832; CSJ SP 16 de mayo de 2012, Rad. 38571; CSJ SP 21 de agosto de 2013, Rad. 40587*. (CSJ Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, AP506-2019, radicado N° 54112. Acta 46, sentencia del 20 febrero de 2019).

En este orden de ideas, contando el abogado defensor con la posibilidad que la ley consagra a favor de los procesados de renunciar a la prescripción de la acción penal, el no hacer uso de ellas, por la defensa para evitar que opere la prescripción de la acción penal a favor de su defendido, constituye un obrar con culpa grave, una negligencia, porque confió en que dicho fenómeno no operaría y sin embargo corrió el riesgo de poder evitarlo, por lo que ahora no puede alegar su desconocimiento, razón por la cual, no fue cuidadoso en sus negocios, no fue diligente, no actuó como un buen padre de familia, configurándose de esta manera el eximente de responsabilidad a favor de la rama judicial denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Además, no puede pasarse por alto, que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 16 de diciembre de 2016, declaró la prescripción del delito de enriquecimiento ilícito de particulares y confirmó la sentencia respecto de los delitos de lavado de activos en concurso con concierto para delinquir y disminuyó la pena a 11 años y seis meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que estaba a punto de prescribir el proceso penal, pues si ya el Tribunal había decretado la prescripción de unos, estaba muy cercana la prescripción de los restantes y así obtener la libertad del aquí demandante, como en efecto lo declaró la Corte en sentencia del 7 de febrero de 2018, de allí que no se pueda predicar que la Rama Judicial actuó con DESIDIA O NEGLIGENCIA al no revocar las sentencias de condena de primera y segunda instancia.



La culpa exclusiva de la víctima, es entendida como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Y se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique “no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios”, en los términos del artículo 63 Código Civil.

A la sazón, está Sala de Subsección ha precisado:

“La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil”³.

Por lo anterior, el apoderado de la defensa contó con esta herramienta para evitar que se configurara el fenómeno de la prescripción que le otorga la ley, pero no hizo uso de ella.

De otra parte, no se puede desconocer que el recurso extraordinario de casación se instauró teniendo en cuenta que el término para que se configurara la prescripción de la acción penal estaba próximo,

Reclamación de los perjuicios

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577.



Como en este caso no se pudo obtener una decisión definitiva de la controversia, es claro que la parte actora no logró obtener la absolución que le permita obtener la indemnización de perjuicios pretendida, porque el paso del tiempo fue implacable y condujo a que operase el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, por lo que no es posible afirmar que de no haberse extinguido la acción, los accionantes habrían conseguido el pago de las sumas que ahora reclaman al Estado.

Este planteamiento supone una disyuntiva, relativa a verificar si lo que reclama la parte actora, es un daño cierto o de uno eventual, habida consideración de los resultados obtenidos en las diferentes etapas del proceso penal.

Así lo pretendido por el demandante es el resarcimiento de aquello que presupuestaron obtener como reparación de los perjuicios, en su calidad de víctima, que adujo le ocasionó la conducta punible del imputado, lo que corresponde a la expectativa económica que tenían en el referido asunto y que, sin duda, estaba sujeta a las condiciones propias del alea que entraña todo proceso judicial, por lo que no puede calificarse como una expectativa legítima y jurídicamente protegida.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“Nótese cómo la presunción de inocencia de quien obró como procesado no logró desvirtuarse y, por ende, tampoco la existencia del punible que se le endilgó, ni la merma patrimonial de la firma denunciante, por lo que el carácter incierto de ese proceso judicial se mantuvo.

*Así, aunque el demandante tenía la expectativa de obtener una reparación económica como parte civil dentro de un proceso penal, se trató de una simple **esperanza o probabilidad** que no puede calificarse como una expectativa legítima y jurídicamente protegida, por cuanto obtener la pretendida declaratoria judicial, corresponde a un hecho sometido siempre a probabilidades de ganancia o pérdida.*

En esas condiciones, la posibilidad de obtener la reparación pecuniaria de la que afirman los demandantes se vieron privados, corresponde sin duda a una expectativa o esperanza sujeta a distintas circunstancias, que la Sala ha definido así:

[Las meras expectativas no son hechos objetivos, inequívocos y concluyentes, todo lo contrario, se tratan de “aquellas ilusiones de posiciones jurídicas que surgen de la percepción subjetiva de un individuo (...), esperanzas aleatorias que se basan en meras probabilidades (...), expectativas [que] emanan de la mente de un sujeto como consecuencia de la percepción íntima que éste tiene de su entorno jurídico y de las modificaciones que experimenta”⁵; en palabras de Josserand se trata de “simples esperanzas más o menos fundadas” como “situaciones de hecho más que situaciones

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. 22637, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ VIANA CLEVES, María José, El principio de confianza legítima en el derecho colombiano, op.cit., p. 196.



jurídicas”, como “intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los castillos en el aire”⁶; según la Corte Constitucional “no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto”⁷, “aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho”, “situaciones jurídicas no consolidadas (...) en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado”⁸.

La declarada prescripción de la acción penal trajo aparejada la imposibilidad de que se resolvieran dentro del proceso penal las precisas pretensiones económicas planteadas por la firma actora como parte civil dentro del proceso penal, lo que hace parte de la causa petendi de la demanda y que podría enmarcarse dentro del concepto de pérdida de una oportunidad, se insiste, ante la patente ausencia de certeza sobre su posible vocación de prosperidad. Sin embargo, ello tampoco es posible, tal como pasa a explicarse:

Aunque en ocasiones la Sección se ha referido a la perte d'une chance como un daño en sí mismo considerado⁹ y en otras, como un elemento para establecer la relación causal¹⁰, para esta Sala es claro que se trata de una categoría autónoma de daño, consistente en la privación de la posibilidad de recibir determinado beneficio.

En efecto, en la doctrina y la jurisprudencia han concebido LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, como una modalidad autónoma de daño, o bien como una técnica de facilitación probatoria en los casos de incertidumbre causal, en los cuales resulte para la víctima una carga excesiva la demostración del nexo entre el daño que padece y la actuación de la entidad a la que se lo imputa y solo logre demostrar que dicha relación es probable, pero no cierta o segura. Frente a esa discusión teórica, la Sala se ha inclinado por la primera y ha adoptado el criterio conforme al cual la pérdida de oportunidad no es una herramienta para facilitar la prueba del nexo causal sino un daño

6 JOSSERAND, Louis, Derecho civil, t. I, v. I, edit. Bosh, Buenos Aires, 1950-1951, pp. 77 y s. Citado por María José VIANA CLEVES, El principio de confianza legítima en el derecho, ibid., p. 197.

7 Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

8 Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

9 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000, exp. 11.878:

“(…) si bien no puede considerarse probada la relación de causalidad entre la actitud omisiva de la entidad demandante y la muerte del paciente, sí está claramente acreditada aquella que existe entre dicha actitud y la frustración de su chance sobrevenida (sic). Esta distinción es fundamental para enervar cualquier observación relativa a la laxitud en la prueba de la causalidad. Esta se encuentra totalmente acreditada respecto de un daño cierto y actual, que no es la muerte, sino la disminución de la probabilidad de sanar”.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 15772: “En consecuencia, la pérdida de la oportunidad debe ser estudiada y definida desde la causalidad, como el elemento que permite imputar daños, a partir de la aplicación concreta de estadísticas y probabilidades en cuanto a las potencialidades de mejoramiento que tenía la persona frente a un determinado procedimiento u obligación médica que fue omitida o ejecutada tardíamente”.



autónomo, con identidad propia e independiente, que consiste en el quebrantamiento de un bien jurídico tutelado de recibir un beneficio o de evitar un riesgo.

La Sala, en sentencia de 11 de agosto de 2010¹¹, consideró:

*[L]a pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, **pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial¹²**; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio -material- para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba¹³, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.*

La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento...Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado¹⁴.

Entendido así el concepto de pérdida de oportunidad, resulta de gran relevancia distinguir entre el daño que consiste en la pérdida de la ganancia o la materialización

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, exp. 18.593, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² MAYO, Jorge, "El concepto de pérdida de chance", en Enciclopedia de la responsabilidad civil. Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 207.

¹³ En esa dirección sostiene Zannoni que esta modalidad de daño "lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar, que aunque no constituyera el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente, integraba la esfera de su actuar lícito —el acere lícere, es decir de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión de ese interés —cualquiera sea éste— produce en concreto un perjuicio" (énfasis en el texto original). Cfr. ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 36.

¹⁴ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, Buenos Aires, 1990, p. 274, apud TRIGOREPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 30.



del perjuicio que se pretendía evitar, y el daño que se produce por la pérdida de la probabilidad de obtener ese provecho o de eludir el detrimento, siendo claro que en estos eventos solo surge como indemnizable el segundo, que es en el que se enmarcará la decisión de la presente controversia.

Según jurisprudencia reiterada de del Consejo de Estado para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el Juez debe verificar la existencia de tres elementos: i).- la existencia de un daño antijurídico, ii).- la imputación del daño al actuar de la autoridad pública, iii).- nexo de causalidad entre el daño y la imputación.

Por lo anterior, el primer elemento a analizar es el daño, razón por la cual, el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable puede ser actual o futuro, pero en ningún modo eventual, hipotético o incierto y para que se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

El actor aduce que sufrió un perjuicio cierto y directo por cuanto la prescripción de la acción penal le impidió obtener una indemnización segura de reparación patrimonial de los perjuicios sufridos como consecuencia de la conducta delictiva, lo que permite colegir que la parte actora configuró su pretensión en torno a la pérdida de oportunidad de obtener una justa reparación de perjuicios que habría sufrido.

*“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:*

*Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente **hipotético, eventual**. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no*



*hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)*¹⁵.

“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza¹⁶. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico¹⁷:

En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable¹⁸”. (Consejo de Estado Subsección A. Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del 30 de agosto de 2017, radicación No.25000-23-26-000-2010-00753-01-(50.744).Actor Benti9o Antonio Córdoba Quejada y Otros, demandada Fiscalía General y Rama Judicial)

El daño no puede ser eventual, hipotético o incierto

El daño alegado en este caso por el señor OSCAR ANDRES CONTRERAS ostenta el carácter de EVENTUAL, HIPOTÉTICO E INCIERTO si se tiene en cuenta: que el aquí demandante NO tenía un derecho consolidado a su favor en el proceso penal, pues no tenía la certeza de triunfo, era muy remota la posibilidad de que el sentido de la sentencia fuese a su favor, en concreto el aquí demandante, no contaba con una sentencia a su favor en firme.

La seguridad solo se puede derivar de la firmeza del fallo definitivo en el proceso penal, es decir el aquí demandante NO tenía una situación “potencialmente apta” a su favor por cuanto de la revisión de los aleas normales del proceso penal ya evacuadas y lo que se encuentre probado,

¹⁵ Original de la cita: “Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I, Vol. I. págs. 301-302”.

¹⁶ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de junio 2 de 1994, exp. 8.998, CP: Julio César Uribe Acosta”.

¹⁷ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 1990, exp. 4.333, CP: Gustavo de Greiff Restrepo”.

¹⁸ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de agosto de 1988, exp. 5154, CP: Carlos Ramírez A”.



En vigencia de la Ley 600 de 2000, en este proceso penal se surtieron todas las etapas de investigación por parte de la Fiscalía y llegó a la etapa de juicio, en el que el Juez de conocimiento condenó a aquí demandante OSCAR ANDRES CONTRERAS y a otras personas, por los delitos imputados.

Como ya se advirtió, el proceso tuvo las siguientes interrupciones que conllevaron a que se configurara, por maniobras dilatorias e injustificadas de la defensa, el fenómeno de la caducidad.

El 15 de diciembre de 2011 se continuó con la diligencia, terminando la audiencia de acusación luego de múltiples situaciones que la afectaron el día 24 de mayo de 2012.

El proceso tuvo las siguientes interrupciones:

- 3 de septiembre no compareció uno de los defensores:
- 29 de octubre de 2012, por paro Rama Judicial entre el 11 de octubre al 12 de diciembre de 2012.
- 18 de febrero de 2013, se aplazó a solicitud de uno de los defensores.
- 17 de abril de 2013, se aplazó a solicitud de uno de los defensores.
- 21 de junio de 2013, se aplazó a solicitud de uno de los defensores.
- 13 de agosto de 2013, se instaló pero los defensores solicitaron aplazamiento, porque no se les había hecho el descubrimiento probatorio y por el volumen de la información las partes solicitaron el aplazamiento.
- 1 de octubre de 2013, se realizó el descubrimiento probatorio pero por el volumen solicitaron nuevamente aplazamiento.
- 8 de noviembre de 2013, no compareció uno de los defensores.
- 24 de junio de 2014, suspensión de términos por inventario del Despacho por cambio del Secretario.
- 15 de septiembre de 2014, no compareció uno de los defensores.
- 3 de diciembre de 2014, Paro de la Rama Judicial entre el 9 de octubre de 2014 y el 13 de enero de 2015, (en vacancia judicial no corrieron términos).
- 24 de febrero de 2015, no comparecieron los 4 defensores ni el representante de víctimas.
- 15 de julio de 2015, Se instaló la audiencia, pero la Fiscalía solicitó aplazamiento, para escuchar audios previos.
- 21 de septiembre de 2015, No asistió uno de los defensores, ni la Fiscalía.
- 28 de octubre de 2015, no compareció uno de los defensores.
- 11 de agosto de 2016, solicitó aplazamiento uno de los defensores.
- 9 de febrero de 2016, no compareció la Fiscalía no 4 de los defensores.
- 25 de agosto de 2017, no compareció la Fiscalía.

La audiencia preparatoria luego de varios aplazamientos se llevó a cabo entre el 3 de septiembre de 2012 y el 25 de agosto de 2017, para estas últimas fechas uno de los defensores propuso mediante memorial el estudio de la prescripción, sin que en tales actuaciones dilatorias tuviese participación la Rama Judicial. .



El proceso cuenta con un acervo probatorio sólido, contundente, con la virtud de desvirtuar la presunción de inocencia y con la certeza probatoria que exigen los artículos 7 y 232 de la Ley 600 de 2000, para imponer una sentencia de condena como en efecto ocurrió.

La pérdida de oportunidad

La jurisprudencia de la Sección se ha valido de tres criterios para establecer la existencia de una PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD como un verdadero daño antijurídico, cuales son¹⁹:

*“(i) **Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo -pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de ‘una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente²⁰ de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes²¹;***

*“(ii) **Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una***

19 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 18593. Reiteración en sentencia de 30 de enero de 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 23769.

20 Cita textual del fallo: TRIGOREPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance Presupuestos. Determinación. Cuantificación, Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 38-39.

21 Cita textual del fallo: A este respecto se ha sostenido que “... la chance u oportunidad, es una posibilidad concreta que existe para obtener un beneficio. El incierto es el beneficio pero la posibilidad de intervenir es concreta, pues existe de forma indiscutible. Por eso sostenemos que existe daño jurídicamente indemnizable cuando se impide esa oportunidad o esa chance: se presenta el daño... Las dificultades pueden presentarse en la evaluación, porque lógicamente ésa no puede ser la del beneficio que posiblemente se habría obtenido sino otra muy distinta” (énfasis añadido). Cfr. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, Responsabilidad civil extracontractual, Temis, Bogotá, 2003, p. 260.

En similar sentido, Trigo Represas señala que “[E]n efecto, si la chance aparece no sólo como posible, sino como de muy probable y de efectiva ocurrencia, de no darse el hecho dañoso, entonces sí constituye un supuesto de daño resarcible, debiendo ser cuantificada en cuanto a la posibilidad de su realización y no al monto total reclamado.

La pérdida de chance es, pues, un daño cierto en grado de probabilidad; tal probabilidad es cierta y es lo que, por lo tanto, se indemniza (...) cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad” (subrayas fuera del texto original). Cfr. TRIGOREPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 263.



indemnización que el porvenir podría convertir en indebida²²; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio —material o inmaterial— del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la ‘pérdida de oportunidad’ del ‘lucro cesante’ como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable -dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no-, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta -se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían²³-;

(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que ‘no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida’²⁴.

En este orden de ideas, de la revisión del proceso penal, se concluye que en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos para tener plena certeza de que obtendría un fallo a su favor en el proceso penal, por lo que el daño reclamado a la luz de la jurisprudencia referenciada, **el daño no es cierto**, y la oportunidad para reclamarlos se perdió, no por hechos atribuibles a la Rama Judicial, sino por maniobras dilatorias de la defensa, circunstancias ajenas al Operador Judicial, y

22 HENAO, Juan Carlos, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160.

23 Cita textual del fallo: Al respecto la doctrina afirma que “... ‘en el lucro cesante está ‘la convicción digamos más o menos absoluta de que determinada ganancia se produzca’, mientras que en la pérdida de chance hay ‘un álea que disminuye las posibilidades de obtenerla’, diríase que en el lucro cesante el reclamo se basa en una mayor intensidad en las probabilidades de haber obtenido esa ganancia que se da por descontado que de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado. Desde el prisma de lo cualitativo cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de una posibilidad de evitar un perjuicio”. Cfr. VERGARA, Leandro, Pérdida de chance. Noción conceptual. Algunas precisiones, LL, 1995-D-78, N° 3, apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 262.

24 Cita textual del fallo: ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 110-111.



omisiones en que se incurrió, lo que condujo a que se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, de la cual pudo renunciar.

Finalmente, como quiera que el demandante no ha demostrado en el presente proceso que el daño sea ANTIJURÍDICO, como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, es preciso tener en cuenta que acudir a la jurisdicción administrativa no es una tercera instancia para reclamar los materiales y morales que reclamó en el proceso penal en el que no logró demostrar dichos perjuicios, respecto de los cuales tuvo la oportunidad de reclamarlos a través de los mecanismos que la ley le otorga, infortunadamente su apoderado no los utilizó a su favor en oportunidad porque incurrió en omisiones y desaprovechando estas oportunidades que le brindó la ley, lo que configura el eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Además, como el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa lo ha expresado en reiteradas ocasiones, pues no basta con allegar copia de la sentencia que declaró la prescripción de la acción penal y la parte civil, sino que es necesario demostrar que el daño sea cierto, por lo que los perjuicios derivados de la declaratoria de prescripción de la acción penal, no se encuentran acreditados, por lo que con todo respeto solicito se niegue la prosperidad de las pretensiones.

Por las razones expuestas, con todo respeto solicito a ese Despacho Judicial absolver de todo cargo a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que represento.

La ley consagra varias maneras de obtener ese resarcimiento de perjuicios, siempre y cuando se usen de manera diligente: i).- iniciar una acción civil de responsabilidad extracontractual en un proceso ordinario y ii).- la constitución en parte civil en el proceso penal.

5.- EXCEPCIONES

En ejercicio del legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propongo los siguientes medios exceptivos:

5.1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

En este orden de ideas, contando el abogado defensor con la posibilidad que la ley consagra a favor de los procesados de renunciar a la prescripción de la acción penal, el no hacer uso de ellas, por la defensa para evitar que opere la prescripción de la acción penal a favor de su defendido, constituye un obrar con culpa grave, una negligencia, porque confió en que dicho fenómeno no operaría y sin embargo corrió el riesgo de poder evitarlo, por lo que ahora no puede alegar su desconocimiento, razón por la cual, no fue cuidadoso en sus negocios, no fue diligente, no actuó como



un buen padre de familia, configurándose de esta manera el eximente de responsabilidad a favor de la rama judicial denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El Código Penal Colombiano en su artículo 85, la Ley 600 de 2000, en su artículo 44 y la Ley 906 de 2004 en el parágrafo del artículo 75, consagran la posibilidad de renunciar a la prescripción penal, a fin de poder obtener una sentencia de fondo.

En este orden de ideas, de la revisión del proceso penal, se concluye que en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos para tener plena certeza de que obtendría la revocatoria de la condena, por lo que el daño reclamado a la luz de la jurisprudencia referenciada, el daño no es cierto, y la oportunidad para reclamarlos se perdió, no por hechos atribuibles a la Rama Judicial, sino por circunstancias ajenas al Operador Judicial, y omisiones en que se incurrió, lo que condujo a que se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, de la cual pudo renunciar.

Finalmente, como quiera que el demandante no ha demostrado en el presente proceso que el daño sea ANTIJURÍDICO, como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, es preciso tener en cuenta que acudir a la jurisdicción administrativa no es una tercera instancia para reclamar los materiales y morales que reclamó en el proceso penal en el que no logró demostrar dichos perjuicios, respecto de los cuales tuvo la oportunidad de reclamarlos a través de los mecanismos que la ley le otorga, infortunadamente su apoderado no los utilizó a su favor en oportunidad porque incurrió en omisiones y desaprovechando estas oportunidades que le brindó la ley, lo que configura el eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

En el presente caso las actuaciones adelantadas por el Juzgado 4 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, se encuentran ajustada a la constitución y la ley, es decir en derecho y la parte actora con las pocas pruebas allegadas no ha demostrado que tal fenómeno jurídico de prescripción haya adoptado por maniobra dilatorias del Juez o porque haya actuado de manera caprichosa, arbitraria o por fuera de los procedimientos legales, lo que desvirtúa el error jurisdiccional, con base en la sentencia C - 037 de 1996.

En este orden de ideas, de la revisión del proceso penal, se concluye que en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos para tener plena certeza de que obtendría la revocatoria de la condena, por lo que el daño reclamado a la luz de la jurisprudencia referenciada, el daño no es cierto, y la oportunidad para reclamarlos se perdió, no por hechos atribuibles a la Rama Judicial, sino por circunstancias ajenas al Operador Judicial, y omisiones en que se incurrió, lo que



condujo a que se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, de la cual pudo renunciar.

Finalmente, como quiera que el demandante no ha demostrado en el presente proceso que el daño sea ANTIJURÍDICO, como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, es preciso tener en cuenta que acudir a la jurisdicción administrativa no es una tercera instancia para reclamar los materiales y morales que reclamó en el proceso penal en el que no logró demostrar dichos perjuicios, respecto de los cuales tuvo la oportunidad de reclamarlos a través de los mecanismos que la ley le otorga, infortunadamente su apoderado no los utilizó a su favor en oportunidad porque incurrió en omisiones y desaprovechando estas oportunidades que le brindó la ley.

El daño alegado en este caso por el señor OSCAR ANDRES CONTRETAS ostenta el carácter de EVENTUAL, HIPOTÉTICO E INCIERTO si se tiene en cuenta: que el aquí demandante NO tenía un derecho consolidado en el proceso penal, porque no tenía la certeza de triunfo, era muy remota la posibilidad de contar con una sentencia a su favor en firme. La seguridad solo se puede derivar de la firmeza del fallo definitivo en el proceso penal, es decir el aquí demandante NO tenía una situación “*potencialmente apta*” a su favor por cuanto de la revisión de los aleas normales del proceso penal ya evacuadas y lo que se encuentre probado, que en este caso hacen prácticamente hacen casi imposible que se le revoque la condena impuesta²⁵.

6.- PERJUICIOS

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados.

7.- PRUEBAS

Para que en la oportunidad procesal correspondiente se le de valor probatorio, para justificar la mora judicial reclamada, con todo respeto me permito allegar para que sean tenidos en cuenta como prueba:

1.- El Oficio No. DEAJALO20-6140 del 26 de agosto de 2020, dirigido al Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con el que se solicitó el envío del proceso penal en forma escaneada, con destino al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

2.- El Oficio No. DEAJALO20-6141 del 26 de agosto de 2020, dirigido a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, enviado por correo electrónico, con el que se solicitó se certifique la carga laboral del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en los años 2009 a 2011, así como de

²⁵ Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo radicación No. 66001-23-31-000-2000.00876.01 (NI 23769), Actor: Luis Enrique Ochoa Estrada. Dda. Rama Judicial.



la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los años 2012 a 2016 y si dicha Juzgado y Sala fueron objeto de medidas de descongestión.

Solicitud de pruebas

Con todo respeto solicito se oficie se oficie a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, cuya sede se encuentra ubicada en la carrera 8 No. 12 B - 82, piso 7, antiguo Edificio de la Bolsa de Bogotá, correo: udae@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que certifique la carga laboral del Juzgado 4 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá en los años 2010 a 2017, para obre como prueba en el presente proceso y justificar la mora en que pudo incurrir el Operador Judicial.

8.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, posesionada el 30 de noviembre de 2016.

9.- NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Calle 72 No 7 – 96, Piso 8, Teléfono 3127011. Sede Judicial El CAN, ubicada en la carrera 57 no. 43 - 91, teléfono 5553939 Exte. 1078. Primer piso. Celular: 320-4685184. Correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co.

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El Ministerio Público en cabeza de la Dra. Zully Maricela Ladino Roa, Procuradora Judicial 187: procjudadm187@procuraduria.gov.co.

De Señor Juez,

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ.

C.C. No. 10'539.319 de Popayán.

T.P. No. 64.570 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

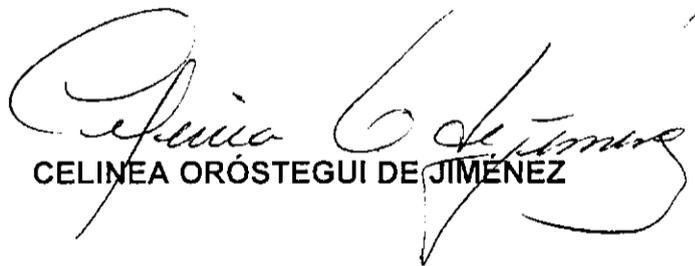


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-6289

Bogotá D.C., miércoles, 2 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JESUS GERARDO DAZA TIMANA**
Proceso No. **110013343061202000156-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **OSCAR ANDRES CONTRERAS MORENO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JESUS GERARDO DAZA TIMANA

C.C.10.539.319 de Popayán

T.P. No. 43.870 del C.S. de la J.

jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov

Firmado Por:

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



SC5780-4

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DIVISI3N DE PROCESOS**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

49cf88d117fa4274b4dcf73afa81e2af6453ba96fab2dc0c188dd8e90e88bfc3

Documento generado en 26/09/2020 04:19:36 p.m.